

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 16/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00461	Ejecutivo Singular	OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO	INMOBILIARIA GOLD TOWER	Auto requiere notificación a la entidad demandada y admite nueva dirección.	15/08/2023	15	1E
41001 4189001 2017 00314	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN ANDRE DIAZ DUSSAN, JUSTINO DIAZ CASTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	15/08/2023	23	1E
41001 4189001 2019 00053	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	HENRY LOZANO VARGAS	Auto termina proceso por Pago c	15/08/2023	032	1E
41001 4189001 2021 00299	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA	Auto resuelve corrección providencia	15/08/2023	012-1	2E
41001 4189001 2021 00616	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FRANCISCO JAVIER POLANCO LEIVA	Auto resuelve renuncia poder	15/08/2023	27	1E
41001 4189001 2022 00147	Ejecutivo Singular	AMPARO QUINTERO MEDINA	CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ	Auto requiere notificación en debida forma y admite nueva dirección.	15/08/2023	10	1E
41001 4189001 2022 00186	Ejecutivo Singular	ANIBAL TEJADA DUSSAN	ADRIANA MARIA BORRERO	Auto niega emplazamiento	15/08/2023	06	1E
41001 4189001 2022 00396	Ejecutivo Singular	EDUARDO RUBIO RUIZ	JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/08/2023	06	1E
41001 4189001 2022 00396	Ejecutivo Singular	EDUARDO RUBIO RUIZ	JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	15/08/2023	12-14	2E
41001 4189001 2022 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones.	15/08/2023	023	1E
41001 4189001 2023 00180	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	JAVIER SOTO LÓPEZ	Auto resuelve retiro demanda	15/08/2023	008-0	1E
41001 4189001 2023 00328	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	IBETH PAOLA MERCADO ACOSTA	Auto resuelve retiro demanda	15/08/2023	007	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 15 de agosto de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00461-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: OSMIN ALFONSO CARVAJAL NAVARRO
C.C. 85.483.984
Demandadas: INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA.
Nit. 900.335.393-2

AUTO

En **Archivo #13** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como dirección de notificación de la empresa demandada **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA.**, la **Calle 7A No. 17-04** en la ciudad de Neiva, a lo cual el Despacho procederá a tenerla en cuenta como nueva dirección. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la empresa demandada **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA.**, la **Calle 7A No. 17-04** en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

- Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 15 de agosto de 2023

Radiación: 41001-41-89-001-2017-00314-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
Nit. 900.278.889-9
Demandados: CRISTIAN ANDRÉ DIAZ DUSSAN – C.C. 7.730.790
JUSTINO DIAZ CASTRO – C.C. 12.111.049

AUTO

A consecutivo **#20** del expediente digital, el doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por los demandados **CRISTIAN ANDRÉ DIAZ DUSSAN** y **JUSTINO DIAZ CASTRO** a través de la curadora ad litem, abogada **MARIA DANIELA ALVARADO CAÑÓN (Consec. #21 Expediente Electrónico)**, en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a correr traslado.

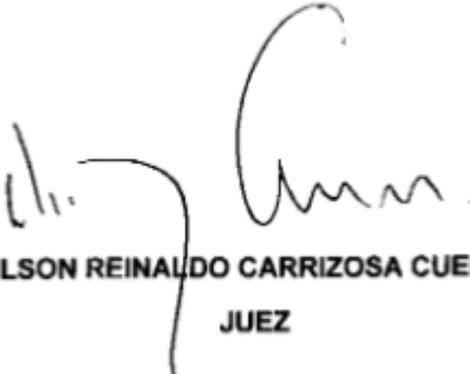
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de contestación a la **DEMANDANTE** y **ADVERTIR** que cuenta con el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CONTESTACIÓN DEMANDA Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Radicación: 41001-41-89-001-2017-00314-00

Maria Daniela Alvarado Cañon <madaalca97@gmail.com>

Mié 09/08/2023 16:32

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

CONTESTACION DEMANDA Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Rad 20170031400.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00314-00

Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.– NIT 900.278.889-9

Demandado: CRISTIAN ANDRÉ DIAZ DUSSAN – C.C. 7.730.790 JUSTINO DIAZ CASTRO – C.C. 12.111.049

Referencia: Contestación demanda

MARIA DANIELA ALVARADO CAÑÓN, abogada en ejercicio, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.307.232 expedida en Neiva, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 409005, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el registro nacional de abogados con el correo electrónico madaalca97@gmail.com, en atención al auto de fecha 26 de julio del presente año, fui designada en el cargo de curadora ad-litem del señor CRISTIAN ANDRÉ DIAZ DUSSAN – C.C. 7.730.790 y JUSTINO DIAZ CASTRO – C.C. 12.111.049, por lo que me permito adjuntar contestación a la demanda del asunto en referencia.

Atentamente,

MARIA DANIELA ALVARADO CAÑÓN

C.C. 1.075.307.232 de Neiva

T.P. 409.005 C.S.J

E-mail: madaalca97@gmail.com

Celular: 3152669765

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00314-00

Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.– NIT 900.278.889-9

Demandado: CRISTIAN ANDRÉ DIAZ DUSSAN – C.C. 7.730.790 JUSTINO DIAZ CASTRO – C.C. 12.111.049

Referencia: Contestación demanda

MARIA DANIELA ALVARADO CAÑON, abogada en ejercicio, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.307.232 expedida en Neiva, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 409005, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el registro nacional de abogados con el correo electrónico madaalca97@gmail.com, en atención al auto de fecha 26 de julio del presente año, fui designada en el cargo de curadora ad-litem del señor CRISTIAN ANDRÉ DIAZ DUSSAN – C.C. 7.730.790 y JUSTINO DIAZ CASTRO – C.C. 12.111.049, por lo que me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El hecho primero es cierto en atención al pagare visto a folio 8.

SEGUNDO: El hecho segundo no me consta me atengo a lo que se pruebe, toda vez que no me es posible negar o aceptar dado que desconozco si los demandados realizaron la cancelación de dos o más cuotas del crédito.

TERCERO: El hecho tercero, no me consta me atengo a lo que se pruebe.

CUARTO: El hecho cuarto, no me consta me atengo a lo que se pruebe.

QUINTO: El hecho quinto, es cierto en atención al poder otorgado a folio 4.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora ad-litem me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION

Me permito alegar la prescripción extintiva de la acción, en atención a la última actuación que obra en el expediente esto es la constancia secretarial de fecha **9/09/2020**, la cual expresa el cargue del proceso en la base de datos del Registro Nacional de Emplazados a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 inciso quinto del C.G.P.

En el caso concreto, la figura de la prescripción extintiva precisamente se estipuló para evitar que un derecho quedara latente indefinidamente en el tiempo dejando en dicha indeterminación a la parte pasiva, es decir, se hace necesario en aras de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo y en tal sentido garantizar la seguridad jurídica, esto es la demora de la parte demandante en poner en marcha el aparato judicial por cuanto no se logró notificar a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estados (auto del 12 de febrero de 2019 notificado por estado el 19 del mismo mes y año).

SEGUNDA: EXCEPCIÓN GENERICA solicito a su señoría que en el evento que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, se proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. que dispone:

“Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal.

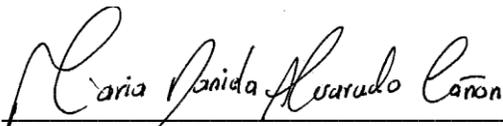
MARIA DANIELA ALVARADO CAÑON
Abogada
Universidad Cooperativa
T.P 4090005 CSJ

Cel 3152669765
madaalca97@gmail.com
Neiva – Huila

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Calle 49 # 7-70 Manzana 1 Casa 18 de la ciudad de Neiva –Huila, correo madaalca97@gmail.com mi poderdante CRISTIAN ANDRE DIAZ DUSSAM en la carrera 1 AW .73-40 Neiva – Huila y JUSTINO DIAZ CASTRO en la carrera 1 AW # 73-40 Neiva – Huila.

Del señor juez,



MARIA DANIELA ALVARADO CAÑON

C.C. 1.075.307.232 de Neiva

T.P. 409.005 C.S.J

E-mail: madaalca97@gmail.com

Celular: 3152669765



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00053-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA
Nit. 800.141.731-2
Demandadas: HENRY LOZANO VARGAS – C.C. 19.310.900

AUTO:

En **archivo #031** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: diogenesplata@hotmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **15 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00299-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA
– C.C. 1.075.274.611
Demandado: SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE
C.C. 32.765.875
LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA
– C.C. 1.075.250.665

AUTO

Una vez revisado el auto de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual se decretan medidas cautelares, se observa que por error involuntario se señaló como demandada a KARLA JULIETH CONDE CHARRY identificada con la C.C. 33.750.825, siendo el nombre correcto **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE** identificada con la **C.C. 32.765.875**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 03 de agosto de 2023, en lo que respecta a tener como nombre correcto de la demandada a **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE** identificada con la **C.C. 32.765.875**. El mencionado auto quedaría así:

"ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE** identificada con la **C.C. 32.765.875**, como empleada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: notificacion.judicial@huhmp.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

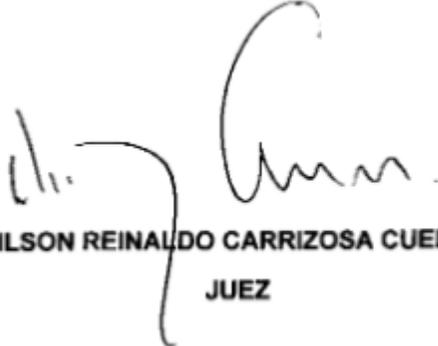
Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables."



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SEGUNDO: líbrense por secretaria el oficio al pagador informando la corrección de la medida cautelar, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/08/23
E. 16-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 15 de agosto de 2023

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.- Nit. 800.161.568-3.
Demandado: FRANCISCO JAVIER POLANCO- C.C. 7.710.518
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00616-00

AUTO

A consecutivo **#25 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido a las doctoras **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderadas de la entidad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

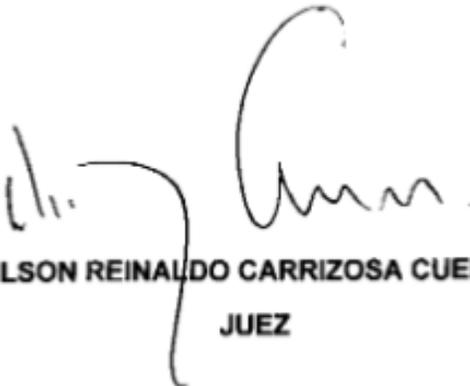
Sería el caso proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en los artículos 74 y 75 del C.G.P.; no obstante, revisado el expediente se observa en archivo electrónico **#26 Cuaderno 1** memorial de renuncia al poder conferido. Por lo tanto, al no encontrarse reconocidas en el proceso, se torna innecesario dar trámite a la renuncia allegada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NO DAR TRAMITE al memorial poder presentado ni a la solicitud de renuncia allegado por las abogadas **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, por lo motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **15 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00147-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMPARO QUINTERO MEDINA - C.C. 26.468.331
Demandado: CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ
C.C. 11.222.659

AUTO:

A consecutivo **#07 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa que la dirección notificación de lo demandado **CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ** es **Carrera 10 A No. 2-22 Barrio Diego de Ospina en la ciudad de Neiva**, a lo cual el Despacho procederá a tenerla en cuenta como nueva dirección.

Así mismo, a consecutivo **#07 Cuaderno 1** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento del demandado dentro del proceso de la referencia.

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado, de no ser que verificado el libelo de la demanda, se observa que se señaló como direcciones de notificación del demandado **CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ** la **Carrera 1 W # 42 C -16 Bloque 7 Apto 102**- Conjunto Multifamiliar Acrópolis de Neiva, correo electrónico cardenbar20@gmail.com, y adicionalmente informó como nueva dirección la **Carrera 10 A No. 2-22 Barrio Diego de Ospina**, y a la fecha la parte demandante no ha allegado evidencia alguna de la realización del trámite de notificación a las mismas.

Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación en debida forma conforme a las direcciones señaladas en libelo de la demanda e informada posteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ** la **Carrera 10 A No. 2-22 Barrio Diego de Ospina en la ciudad de Neiva**.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ** por los motivos antes expuestos.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

- Notifíquese y Cúmplase. -

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/08/23
E. 16-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva- Huila, 15 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00186-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **ANÍBAL TEJADA DUSSAN - C.C. 7.690.750**
Demandado: **ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE**
CC. 55.066.508

AUTO:

A consecutivo **#05 Cuaderno 1** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento del demandado dentro del proceso de la referencia, fundamentado en que se realizó citación a notificación personal, la cual presuntamente dio como resultado permanece cerrado.

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado, de no ser que verificado el libelo de la demanda, se observa que se señaló como dirección de notificación de la demandada **ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE** la **Calle 57 No. 1 F – 31** Barrio las Mercedes de la ciudad de Neiva, y a la fecha no ha allegado evidencia alguna de la realización del trámite de notificación a la misma.

Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación en debida forma conforme a la dirección señalada en libelo de la demanda.

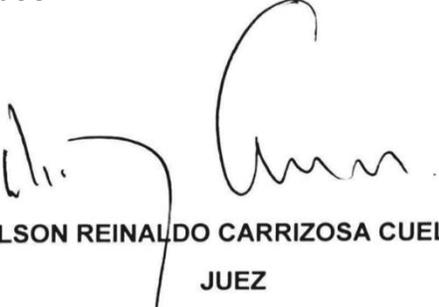
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento de la demandada **ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

- Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de agosto de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00396-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDUARDO RUBIO DIAZ – C.C. 7.696.003
Demandado: JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ
- C.C. 83.041.946

AUTO

Observa el despacho memorial presentado por el demandado **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ (consecutivo #03 Cuaderno 1 digital)**, en el cual informa tener conocimiento del proceso. El Artículo 301 del C. G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**"

En virtud de lo anterior, la actuación de la demandada encaja con la norma en cita, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es **11 de agosto de 2023**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico teniéndose como correo electrónico de notificación de la demandada y para todos los efectos dentro del presente asunto el aportado: jlmaviacion1023@gmail.com.

Por lo tanto, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ** identificado con la **C.C. 83.041.946**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través del siguiente link: 41001418900120220039600; y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/08/23
E. 16-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA.**

Neiva, **15 de agosto de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00396-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDUARDO RUBIO DIAZ – C.C. 7.696.003
Demandado: JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ - C.C. 83.041.946

AUTO

En **archivo #11 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa memorial suscrito por las partes, en la cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **HSV012**, propiedad del demandado **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ** identificado con la **C.C. 83.041.946**.

El numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso establece que:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

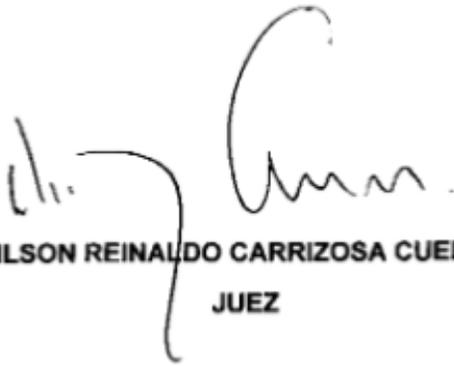
1. ***Si se pide por quien solicitó la medida***, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En aplicación a la norma citada y en vista de que la solicitud de levantamiento es presentada por la parte demandante, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **HSV012** matriculado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA D.C.**, y de propiedad del demandado **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ** identificado con la **C.C. 83.041.946**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **15 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00427-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" – Nit. 899.999.284-4
Demandado: YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA - C.C. 12.281.123

AUTO

A consecutivo #022 del expediente digital, el doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a los demandados de la referencia, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

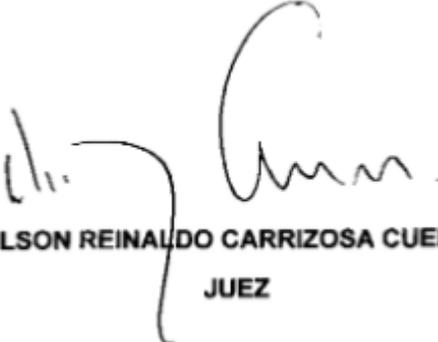
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **91.012.860** y portador de la **T.P. 74.502 del C.S.J**, representante legal de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, por cuanto se observa que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00180-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.
– Nit. 900.338.349-1
Demandado: JAVIER SOTO LOPEZ – C.C. 18.125.914

AUTO

A consecutivo **#007** del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía adelantado por **MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.** contra **JAVIER SOTO LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/08/23
E. 16-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00328-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Demandadas: FELIPE TAFUR FORERO – C.C. 1.075.252.249
IBETH PAOLA MERCADO ACOSTA
C.C. 1.103.099.866

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 1** del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el Apoderado Actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **FELIPE TAFUR FORERO** y **IBETH PAOLA MERCADO ACOSTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/08/23
E. 16-08-23